

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria

y lo que corresponde a una acción real respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La demanda la presenta **, **, manifestando que lo hace en su carácter de Tutora y Representante Legal del Interdicto ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompañó a su demanda el atestado del Registro Civil visto a fojas siete de esta causa, el cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental que se refiere a la inscripción de sentencia dictada el ***** en la causa civil número ***** del Juzgado Cuarto de lo Familiar y que causo ejecutoria el ocho de mayo de dos mil doce, documental con la cual se acredita que en la mencionada sentencia se

determino que ***** de cuarenta y dos años de edad fue declarado en Estado de Interdicción, por padecer Retraso Mental, de acuerdo al Dictamen emitido por los peritos médicos que lo examinaron, designándole como tutora a ***** y como curadora a la Licenciada *****, con lo cual queda demostrado el carácter con que se ostenta la accionante y que la legítima procesalmente para representar en juicio al interdictado *****, de acuerdo a lo que disponen los artículos 20 y 560 fracción del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) **La declaración de que tengo el dominio del inmueble ubicado en: ***** DE ESTA CIUDAD CAPITAL. LOTE ***** de la manzana ***** CON UNA SUPERFICIE DE ***** METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE ***** METROS COLIMDA CON *****, ORIENTE DE NOROESTE A SURESTE ***** METRIS CON EL SEÑOR *** PONIENTE DE SUR ANORTE EN ***** METROS DA VUELTA HACIA EL ORIENTE EN ***** METROS, SIGUE HACIA EL NORTE EN ***** METROS CONTINUA HACIA EL PONIENTE EN ***** METROS, TERMINA HACIA EL NORTE EN ***** METROS LINDANDO CON CALLE DE SU IBICACION Y *****. BIEN INMUEBLE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO ***** DEL LIBRO ***** DE LA SECCION CUARTA DEL MUNICIIO DE AGUASCALIENTES INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPOEDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. AGS. LA PROPIEDAD ANTES DESCRITA REPORTA SERVIDUMBRE DE PASO REGISTRADA BAJO EL NUMERO ***** DEL LIBRO ***** DE LA SECCION PRIMERA DE AGUASCALIENTES DE FECHA ***** TAL Y COMO LO**

ACREDITO CON LA ESCRITURA PUBLICA DE ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE MENCIONADO DEL PRIMER TESTIMONIO TIRADO POR EL LIC. *** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LOS DEL ESTADO DE**

FECHA ***; b).** Como consecuencia la desocupación y entrega del inmueble indicado en el apartado anterior con las medidas y superficies y colindancias que señalan de conformidad de la renta, que a juicio de peritos, hubiere obtenido del inmueble ya que no fue ocupado por el demandado; **c).** La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado; **d).** El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y accesiones; **e).** El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.” Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada se ostenta como ***** y da contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción; **2.** La de Non Mutatti Libeli; y **3.** Las demás excepciones sean personales y que se derive de la contestación de demanda y en cuanto le beneficien.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal

precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, más para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte demanda quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS**, que se hicieron consistir en las copias certificadas que acompaño a su contestación de demanda y obran de la foja veintiocho a la treinta y ocho de esta causa, que por referirse a testimonios notariales tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pruebas con las cuales se acredita lo siguiente:

1.- Con la copia certificada vista de la foja treinta y uno a treinta y cuatro, relativa al testimonio de la escritura pública número doce * ***, del volumen ***** de fecha ***** de la Notaria Pública número Tres de las del Estado, queda plenamente acreditada que en la fecha indicada ***** vende al Señor *****, el lot de terreno marcado con el número ***** de la manzana ***** cuarta demarcación de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ***** cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** con servidumbre de paso; AL SUR, en ***** metros con *****; AL ORIENTE, en ***** centímetros con lote número *****; y AL PONIENTE en ***** centímetros con *****, el cual tiene servidumbre del paso a la Calle ***** , correspondiéndole el número ciento *****. **Igualmente queda acreditado que la servidumbre de paso**

quedo constituida por determinación judicial que se protocolizo en el acta número *****, volumen *****, de fecha *****, de la mencionada Notaria y que fue otorgada en rebeldía de los demandados ***** por sí y en representación de su menor hijo *****, así como ***** e ***** ambos de apellidos *****

2.- Con la copia certificada vista de la foja treinta y cinco a treinta y siete, relativa al testimonio de la escritura pública ***** del volumen *****, de fecha ***** de la Notaria Pública número Tres de las del Estado, queda plenamente acreditado que en la fecha indicada los señores ***** y ***** venden a favor de ***** el lote número ***** y casa en el construida, del predio ubicado en el interior de la manzana *****, de la cuarta demarcación de esta ciudad, mismo que tiene servidumbre de paso a la Calle *****, correspondiéndole el número *****, con superficie de superficie de *****, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con servidumbre de paso; AL SUR, en ***** metros con *****; AL ORIENTE, en ***** centímetros con lote número uno; y AL PONIENTE en ***** centímetros con *****, el cual tiene servidumbre del paso a la Calle *****, correspondiéndole el número *****.

3.- Con la copia certificada vista de la foja veintiocho a la treinta, relativa al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública numero ***** de las del Estado, queda plenamente probado que en la fecha indicada ***** vendió a ***** el lote número ***** y construcción en

el edificada, de la manzana *****, ubicado en Calle ***** número *****, con superficie de ***** decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con servidumbre de paso; AL SUR, en *** metros con *****; AL ORIENTE, en ***** centímetros con lote número *****; y AL PONIENTE en ***** centímetros con *****, el cual tiene servidumbre del paso a la Calle *****, correspondiéndole el número *****.

Otros elementos de prueba a considerar por parte de la actora, lo constituyen los que acompañó a la demanda y que aún no se han valorado, pues al haberlos exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”, siendo las siguientes:

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** que obran a fojas ocho y de la diez a la quince de esta causa, que por encuadrar en aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno en observancia

a lo que señala el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documentales con las cuales se acredita:

a).- Con el atestado del Registro Civil agregado a fojas ocho de esta causa y que se refiere a una acta de defunción, queda plenamente acreditado que ***** falleció el *****, a la edad de setenta y dos años.

b).- Con el testimonio notarial relativo a la escritura número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Dos de las del Estado, se acredita la adjudicación de los bienes del intestado de ***** y otorgada por ***** viuda de ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión mencionada, de donde se desprende que se adjudicó a los menores hijos del autor de la sucesión *****, ***** y ***** de apellidos *****, la nuda propiedad y para ***** el usufructo vitalicio de la Casa marcada con el número *****, interior ***** de la Calle *****, ubicado en la manzana *****, predio *****, de la Colonia *****, cuarta demarcación de esta Ciudad, con superficie de ***** decímetros cuadrados de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros con *****; AL SUR, en ***** metros y noventa centímetros con *****; AL ORIENTE, de noroeste a sureste ***** metros y ***** centímetros, lindando con el mismo señor *****; y al PONIENTE de sur a norte mide ***** metros y ***** centímetros, da vuelta hacia el oriente en dos metros y ochenta centímetros, sigue hacia el norte en ***** metros y ***** centímetros, continua hacia el poniente en ***** metros y termina al norte en dos metros, lindando con la

Calle de su ubicación y la señora *****, inmueble que adquirió el autor de la sucesión por compra que celebro con *****.

La demandada también ofrece la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La demandada también ofrece la **PRESUNCIONAL**, la cual le es favorable, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de que la parte actora no ha justificado que la demandada este poseyendo el inmueble que describe en el inciso a) del proemio de su escrito inicial de demanda, como tampoco la identidad del mismo con aquel que ampara los títulos de propiedad que exhibió la demandada, de donde surge presunción grave de que el inmueble a que hace referencia la parte actora es totalmente diferente de aquel que ampara los títulos de propiedad de la parte demandada; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

V.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la parte demandada si justifica en parte sus excepciones, atendiendo

a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La excepción de Non Mutati Libeli, que no constituye una excepción, en virtud de lo señalado en el párrafo que antecede donde se ha establecido lo que es una excepción, luego entonces, si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la Autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

Y la de Falta de Acción en la actora, para exigir de su parte las prestaciones que señala en el proemio de su demanda y la cual se estima fundada dado que se ejercita la Acción Reivindicatoria que se contempla en los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y respecto a la cual se ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: **"ACCION**

REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de

la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. *Época: Octava Época. Registro: 219236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65.* Criterio del cual se desprenden los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

En torno a la acción señalada, con elementos de prueba aportados la parte actora no justifica los elementos que se desprenden de los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no probó que la demandada este poseyendo el inmueble cuya reivindicación reclama y que describe en el inciso a) del proemio del escrito inicial de demanda, como consecuencia tampoco prueba la Identidad del inmueble con algún de los que este poseyendo la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir de la demandada las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, pues no acreditó los requisitos que exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado para el ejercicio de toda acción, dado que no demostró que en el caso se den las hipótesis previstas en los artículos 3° y 4° del Código mencionado, por lo que no procede declarar que le corresponda a ***** el dominio pleno sobre el inmueble que describe en el inciso a) del proemio de su demanda, por lo que se absuelve a la

demandada **** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, dado que es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien,

conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia. *Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil).”.*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** por conducto de su Tutora ***** no probó la Acción Reivindicatoria que ejercito.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** acreditó en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, no procede declarar que corresponde al interdictado ***** el dominio pleno sobre el inmueble que señala en el inciso a) del proemio de su demanda, en virtud de no haberse

acreditado los elementos que para la procedencia de la acción reivindicatoria se exigen, por lo que se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda.

CUARTO.- No se hace condenación en gastos y costas, dado que la acción ejercitada necesariamente tiene que ser decidida por la Autoridad.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.-. Notifíquese personalmente

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el
C. Juez Segundo Civil del Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA
MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos, **LIC.
HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista
de acuerdos de fecha veintiocho de mayo de dos mil
dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*